

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 02/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2020 00067	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PIEDAD CIFUENTES JARAMILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Interlocutorio	01/03/2022		
1900133 33 005 2020 00067	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PIEDAD CIFUENTES JARAMILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Traslado alegatos	01/03/2022		
1900133 33 005 2020 00071	REPARACION DIRECTA	ROSA CHAGUENDO COTAZO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	01/03/2022		
1900133 33 005 2020 00076	NULIDAD	CESAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	01/03/2022		
1900133 33 005 2020 00084	REPARACION DIRECTA	FRANCISCO JAVIER ASPRILLA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	01/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**02/03/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	1900133330050020200007600
Demandante	CÉSAR CAMILO CERMEÑO
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA
Medio de Control	NULIDAD

Auto Interlocutorio No. 0224

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se constata según certificación secretarial de 23 de agosto de 2021, que la Entidad demandada MUNICIPIO DE PUETO TEJADA-CAUCA, no contestó la demanda.

3.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

4.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 p.m.).

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[ccermeno@dlapipermb.com](mailto:ccermeno@dlapipermb.com)  
[juridica@puertotejada.gov.co](mailto:juridica@puertotejada.gov.co)  
[despachoalcalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,  
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814a06d33bc8b83a1bba3545676fee37cf2356b4312ec585296f1eb2523c25d**

Documento generado en 01/03/2022 12:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1900133330050020200008400  
Demandante FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC  
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0225

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento a las excepciones

propuestas por la entidad demandada, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

4.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 p.m.).

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.546.323 y Tarjeta Profesional No. 57.507 del C.S. de la J., en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,  
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64cd522b74389bed4febe4cb2775b1d6de9350900fd8ce8a2e62c2223e8f28**

Documento generado en 01/03/2022 12:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	1900133330050020200007100
Demandante	ROSA CHAGUENDO COTAZO Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0226

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento a las excepciones

propuestas por las entidad demandada, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De otra parte al verificar el contenido de la intervención de la parte demandada, se cuenta que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, formula la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, como la propuesta pueden o deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, sustenta la excepción argumentando que:

*“La parte demandante conocía quienes perpetraron el hecho cuando argumentan que la llamada muerte extrajudicial ocurrió por miembros del Ejército Nacional el 20 de junio de 2011, es decir; que sí tenían conocimiento de quienes cometieron el supuesto crimen y no ejercieron el medio de control de Reparación Directa de forma oportuna, siendo claramente extemporánea conforme a la sentencia de unificación.”*

Para resolver se considera:

El Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 85001333300220140014401 (61033), de enero 29 de 2020, unificó su jurisprudencia sobre la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado.

Lo anterior bajo las siguientes premisas:

*“I. En estos eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador.*

*II. Este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.***

*III. Y el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*

Finalmente, la Sala precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material y el ejercicio del derecho de acción, en tanto para tales efectos no resultan determinantes de la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace necesario el recaudo de pruebas, su decisión se diferirá al estudio de fondo del asunto.

4.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

5.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Diferir al es estudio de fondo la excepción de CADUDICIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, propuesta por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 p.m.).

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.684.540 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 192.008 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[joseluisibarrap@gmail.com](mailto:joseluisibarrap@gmail.com)  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)  
[luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,  
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af015ebef11b05f127668ce31a098ebd4409b7dff4c37cfd252781a15f5e1f**

Documento generado en 01/03/2022 12:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 19001333300520200006700  
Demandante PIEDAD CIFUENTES JARAMILLO Y OTROS  
Demandado SEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0223

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y al Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11930 de 25 de febrero de 2022 que determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

4.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

5. De otra parte, al contestar la demanda el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, formula la excepción previa de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deber ser resuelta antes de la audiencia inicial, y al tenor de la jurisprudencia nacional, en caso de prosperar se decide mediante sentencia anticipada.

El fundamento de la excepción es el siguiente:

*“Sustentada en el hecho de que al haberse decidido desde el año 2013, mediante el acto de nombramiento que no se procedería a inscribir ni a ascender en el Escalafón Nacional Docente a las hoy demandantes, se zanjó de manera directa y definitiva el fondo del asunto que hoy se debate en vía judicial, sin que las interesadas interpusiesen las acciones legales correspondientes en observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 contra el acto que le negó esa posibilidad; de ahí que ha operado la caducidad de la acción que hoy nos ocupa.”*

Por lo anterior, el despacho procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a atacar la nulidad de los Oficios No. 4.8.2.3-48-698, No. 4.8.2.3-48-701 y No. 4.8.2.3-48-700, de 07 de noviembre de 2019, mediante los cuales se les dio respuesta negativa a la solicitud de inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional en los términos del Decreto No. 2277 de 1979; evidenciándose que no se solicita la nulidad de las Resoluciones de nombramiento de las docentes en propiedad, a las que se hace alusión en la excepción propuesta.

En primera medida debe decirse que revisados los Oficios No. 4.8.2.3-48-698, 4.8.2.3-48-701 y 4.8.2.3-48-700, fueron expedidos el 07 de noviembre de 2019, por lo que se tenía inicialmente hasta el 08 de marzo de 2020 para impetrar la demanda, término que fue interrumpido con la solicitud de Conciliación prejudicial el 04 de diciembre de 2019, según Constancia No. 02 expedida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya audiencia se celebró el 23 de enero de 2020, y la constancia se expidió el 24 del mismo mes y año, suspendiéndose el término por espacio de un mes y 19 días, es decir hasta el mes de mayo de 2020.

Aunado a lo anterior, por virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular No. CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos a partir del 17 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020 mediante Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que la demanda presentada el 06 de julio de 2020, se presentó en término; motivo por el cual se declarará no probada la excepción propuesta.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el asunto debatido lleva implícito, en caso de prosperar la demanda, el pago de haberes laborales del orden periódico, por lo que al tenor del artículo 164 numeral 1º literal c), la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, debiendo en todo caso analizarse de fondo la posible prescripción de los derechos reclamados.

6.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

TERCERO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

CUARTO. PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

QUINTO. CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)  
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,  
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef592956b74813020dd291ddaf86e6227d4a390c0e6401e82f381c3c17d5bd3f**

Documento generado en 01/03/2022 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>